



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO

**EXPEDIENTE:** TEECH/RAP/166/2021 Y  
SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y FUERZA  
POR MÉXICO, A TRAVÉS DE SUS  
REPRESENTACIONES ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIO:** MARCOS INOCENCIO  
MARTÍNEZ ALCÁZAR

**COLABORÓ:** CLAUDIA CECILIA  
ESTRADA RUIZ

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós.

**ACUERDO** del Pleno respecto al análisis del cumplimiento de la  
sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los  
recursos de apelación en que se actúan, promovido por los partidos  
políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, a través de sus  
representaciones entonces acreditadas ante el Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en la cual se revocó  
la resolución impugnada en los términos ahí mismo precisados.

## A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto<sup>2</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia Covid-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

**2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>5</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

### II. Registro de partidos políticos y proceso electoral

**1. Acreditación local.** El treinta de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>5</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México<sup>6</sup>, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/034/2020 y IEPC/CG-A/048/2020, respectivamente.

**2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas. Destacándose las siguientes fechas:

Fecha	Etapas
10 de enero	Inicio del proceso
21 al 29 de marzo	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas
22 al 31 de enero	Pre-campañas
4 de mayo al 2 de junio	Campañas
6 de junio	Jornada electoral
9 al 13 de junio	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
30 de septiembre	Conclusión

**3. Inviabilidad de elecciones ordinarias.** El cinco de junio<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

**4. Etapa impugnativa.** Conforme con las resoluciones de los Juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del proceso electoral local ordinario, el Tribunal Electoral y, en su caso, ante la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del

<sup>6</sup> En adelante pueden identificarse como MC y FXM, respectivamente.

<sup>7</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa y se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

**5. Declaratoria de conclusión.** El treinta de septiembre al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentado en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó la declaratoria de conclusión del proceso electoral local 2021.

**6. Decretos del Congreso del Estado.** El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en los Municipios citados y designó Concejos Municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicado el trece de octubre siguiente.

**7. Resolución IEPC/CG-R/006/2021.** El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó la resolución por la que se determina la pérdida de acreditación de entre otro, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local ordinario 2021.

**8. Notificación del acto impugnado.** El quince de octubre mediante la circular IEPC.SE.230.2021 se notificó a las representaciones políticas la resolución antes referida del Consejo General.

### **III. Recursos de apelación**

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con dicha determinación, el dieciocho y diecinueve de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente, a través de sus representaciones entonces acreditadas presentaron demandas de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones.

**2. Sentencia.** Luego del trámite y sustanciación de los recursos



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

interpuestos, el nueve de diciembre, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**<<Resuelve**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación TEECH/RAP/168/2021 al diverso TEECH/RAP/166/2021; glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente mencionado, en los términos de la consideración tercera de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **conmina** a la autoridad responsable al cumplimiento de los **efectos** de esta resolución, en los términos expresados en la consideración octava de la misma.>>

3. **Notificación de la sentencia a los actores.** El nueve de diciembre, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

**IV. Ejecutoria de la sentencia**

1. **Declaración de firmeza.** El cinco de enero de dos mil veintidós<sup>9</sup>, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; de igual forma, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

2. **Informe del cumplimiento y vista a la actora.** El siete de enero, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-248/2021, en la que, entre otros aspectos, hace pública la acreditación local de partidos políticos locales.

<sup>9</sup> Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora, el mismo día a las doce horas con treinta y siete minutos.

**3. Falta de respuesta a la vista.** El dieciocho de enero, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro de los expedientes indicados al rubro; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón de catorce de enero.

Lo cual fue acordado en la misma fecha, en el sentido de que precluyó su derecho.

## **V. Trámite del expediente de cumplimiento**

**1. Turno.** El dieciocho de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó, turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/098/2022.

**2. Recepción del expediente.** El veinte de enero se recibió la documentación de cuenta y se agregó a los autos del expediente; asimismo, se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo "ley posterior deroga a la anterior" que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

### SEGUNDA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.

Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021** y su **acumulado TEECH/RAP/168/2021**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002** de rubro: **«EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»**<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de septiembre, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

### **TERCERA. Procedencia**

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal Electoral es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 166,

---

<sup>11</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución de éstas**.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Dicho lo anterior, en el caso particular se tiene que, el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación TEECH/RAP/168/2021 al diverso TEECH/RAP/166/2021; glósese

**TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021**

*copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente mencionado, en los términos de la consideración tercera de la sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se **conmina** a la autoridad responsable al cumplimiento de los **efectos** de esta resolución, en los términos expresados en la consideración **octava** de la misma.”*

En esencia, el análisis del cumplimiento consistirá en verificar si la autoridad responsable, realizó lo ordenado en la parte final de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y si **dentro de las veinticuatro horas siguientes** de cumplir con la misma, informó a este Tribunal.

Atento a lo anterior, se advierte que de las constancias que obran en el expediente, mediante escrito y anexo, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibido el cuatro de enero, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; la autoridad responsable informó a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia referida.

En seguimiento a la secuela procedimental, dicha determinación y las demás constancias, fueron puestas a la vista de la parte actora; quien fue requerida para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como consta en proveído del propio siete de enero<sup>12</sup>; sin embargo, en observancia a los autos del expediente de mérito<sup>13</sup> y al no obrar escrito alguno, se acordó la preclusión de tal derecho.

Ahora bien, con independencia que las partes no se hubieren pronunciado al respecto, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de sus determinaciones, así advierte que los aspectos que deben valorarse del pretendido cumplimiento de la autoridad responsable a la resolución multicitada, atendiendo a los términos y efectos establecidos en la

---

<sup>12</sup> Visible en foja 218 del expediente principal.

<sup>13</sup> Conforme con el cómputo y razón que constan en fojas 236 y 237.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

misma, son los siguientes:

1. Dejar sin efectos la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno.

2. Mantener en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que la autoridad responsable deberá proveer lo conducente.

3. Que una vez finalizado el proceso electoral extraordinario correspondiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes, teniendo en cuenta que el tres por ciento de la votación válida emitida, comprende los resultados del proceso electoral ordinario 2021 y del extraordinario.

4. Informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la referida ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntando copias certificadas de las constancias respectivas.

Así, en verificación al cumplimiento a los efectos derivados de la sentencia de nueve de diciembre, se advierte que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable, realizó lo siguiente:

El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021 por el que, entre otros, determinó hacer pública la reacreditación local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, **Movimiento Ciudadano y Fuerza por México**, así como el registro del Partido Popular Chiapaneco y Partido Nueva Alianza Chiapas, hasta en tanto culmine el proceso electoral extraordinario 2022 y el Consejo General se pronuncie respecto de si dichos partidos alcanzaron o no el 3% de la votación válida emitida.

**TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021**

De igual forma, puntualizó que, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, la etapa de prevención sigue vigente toda vez que fue confirmada por este Órgano Jurisdiccional; siendo esto del conocimiento público a través de su publicación en los estrados del Instituto, Periódico Oficial del Estado de Chiapas, y, en la página oficial del propio Instituto.

De esta forma, el Acuerdo referido se pronuncia sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos políticos recurrentes, esto es, de su acreditación local. Asimismo, determinó que, dentro del proceso de verificación de dicha acreditación, se encuentra en fase de prevención para todos los efectos legales.

Por lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, no puede declararse formalmente cumplida hasta en tanto el proceso electoral extraordinario culmine y el Consejo General del IEPC se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación de los multicitados partidos políticos.

No obstante, del estudio y análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable a este Órgano Jurisdiccional, con las que pretende dar cumplimiento a la resolución en cita, se advierte que ha realizado las acciones correspondientes vinculadas a su competencia, tal y como se precisa en párrafos anteriores.

Finalmente, en cuanto al informe de la Autoridad responsable, debe tenerse en cuenta que la sentencia se notificó el nueve de diciembre y la emisión del acuerdo de cumplimiento fue el catorce siguiente, por lo que conforme con lo dispuesto en la sentencia de análisis, debió informarse a este Órgano Jurisdiccional el quince siguiente, lo cual no aconteció sino hasta el dieciséis de diciembre, esto es un día después. En este sentido, se vincula a la Autoridad responsable para que, en lo sucesivo, informe oportunamente, en los términos establecidos por las resoluciones de este Tribunal.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para atender lo mandatado en la ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los Recursos de Apelación en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la determinación emitida por este Tribunal Electoral se encuentra en vías de cumplimiento.**

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la consideración **cuarta** del presente Acuerdo.

**Notifíquese por oficio a la parte actora**, en los correos autorizados para tal efecto [repre.mov.ciudadano@gmail.com](mailto:repre.mov.ciudadano@gmail.com), [licxochil@hotmail.com](mailto:licxochil@hotmail.com) y [fxmxjorgei@gmail.com](mailto:fxmxjorgei@gmail.com), con copia autorizada de esta determinación; **mediante oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; con copia certificada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley,

TEECH/RAP/166/2021  
Y SU ACUMULADO  
TEECH/RAP/168/2021

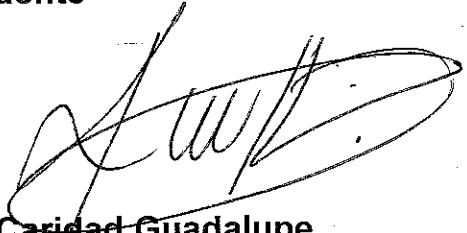
en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



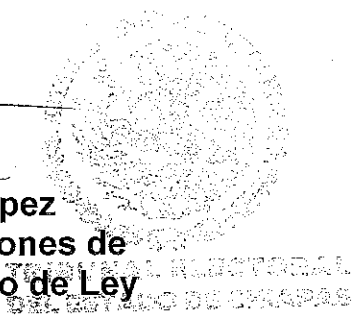
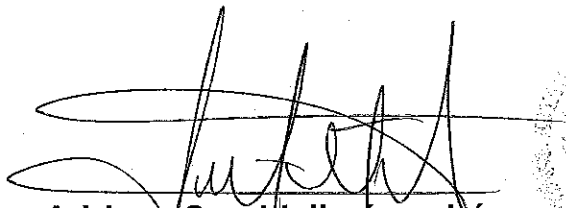
**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado Presidente**



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**



**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada**  
**por Ministerio de Ley**



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**; y, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS